El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / DECLARACIÓN DE PARTE Y CONFESIÓN / DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS / VALOR PROBATORIO DE CADA UNA.**

El artículo 191 del Código General del proceso establece los requisitos de la confesión, señalando en el numeral 3º que la misma debe versar sobre los hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, precisando, además, en el numeral 6º que “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.

El tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra “Lecciones de Derecho Procesal”, señala que la declaración de parte es la manifestación espontánea o provocada de las partes en diferentes oportunidades procesales, como lo son: “la narración expresada en la demanda y en la respectiva contestación, lo mismo que en la formulación de excepciones y en la respuesta a éstas…”

… contrario a lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandada, con las confesiones hechas por el señor Álvaro Giraldo Bedoya en el interrogatorio de parte rendido, no solamente quedó probada la prestación personal del servicio de la señora Cándida Rosa Álvarez Rueda…, ya que el propio demandado dijo que su mayordomo tenía, entre otras funciones, la de contratar al personal de apoyo necesario para adelantar todas las tareas que requería la finca, siendo él -el demandado- conocedor de que había contratado como personal de apoyo a su esposa o compañera permanente Cándida Rosa Álvarez Rueda…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Acta de Sala de Discusión No 40 de 13 de marzo de 2023

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandado **Álvaro Giraldo Bedoya** en contra de la sentencia proferida el Juzgado Quinto Laboral del Circuito 27 de agosto de 2021, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve la señora **Cándida Rosa Álvarez Rueda**, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-005-2019-00329-01.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Cándida Rosa Álvarez Rueda que la justicia laboral declare que entre ella y el señor Álvaro Giraldo Bedoya existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 15 de enero de 2004 y el 22 de enero de 2019 y con base en ello aspira que se condene al demandado a reconocer y pagar el reajuste al salario mínimo legal mensual vigente, las prestaciones sociales, vacaciones, los aportes al sistema de pensiones, las sanciones moratorias de los artículo 99 de la ley 50 de 1990 y 65 del CST, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que prestó sus servicios a favor del señor Álvaro Giraldo Bedoya entre las fechas relacionadas anteriormente, en la finca de su propiedad, en donde tuvo que desempeñar actividades tales como la alimentación de los animales, la preparación de cerdos y pollos, recolectar café, alimentar a los demás trabajadores de la finca, así como todas las tareas del servicio doméstico; por esa labor tan solo se le cancelaba la suma mensual de $120.000; esas tareas las ejecutó bajo la continuada dependencia y subordinación del demandado, sin que se le cancelaran la totalidad de los emolumentos derivados de la relación laboral.

Al contestar la demanda -archivo 09 carpeta primera instancia- el señor Álvaro Giraldo Bedoya negó los hechos narrados por la señora Cándida Rosa Álvarez Rueda, sosteniendo que él no ha tenido ningún vínculo contractual con ella, ya que realmente la actora era la compañera o esposa del señor León Humberto Flórez Hurtado, agregado o mayordomo de la finca de su propiedad, con quien si tenía una relación contractual, pues era él la persona encargada de realizar todas las actividades relacionadas en la demanda y no la señora Álvarez Rueda, a quien nunca se le encomendó labor alguna. Se opuso a las pretensiones elevadas por la accionante y formuló la excepción de *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*”.

En sentencia de 27 de agosto de 2021, la funcionaria de primer grado, luego de valorar la totalidad de las pruebas incorporadas al plenario, declaró que entre la señora Cándida Rosa Álvarez Rueda y el señor Álvaro Giraldo Bedoya existió un contrato de trabajo entre el 31 de diciembre de 2007 y el 1° de enero de 2019, condenando a la parte demandada a reconocer y pagar la diferencia salarial generada, las prestaciones sociales, compensación de vacaciones, en las sumas de dinero definidas en el ordinal segundo de la providencia, además de ordenarle al empleador cancelar los aportes al sistema general de pensiones a la administradora pensional donde este afiliada la demandante, previa liquidación efectuada por esa entidad.

Absolvió al demandado de las demás pretensiones dirigidas en su contra y lo condenó en costas procesales en un 50%, en favor de la actora.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, argumentando que la falladora de primera instancia no valoró adecuadamente las pruebas allegadas al plenario, ya que no es cierto que haya quedado probada la prestación personal del servicio, pues en realidad lo que se acreditó es que ella era la esposa del agregado de la finca y las actividades desempeñadas por ella no fueron contratadas por el señor Álvaro Giraldo Bedoya, sino que eran en colaboración a su esposo, quien si era el verdadero trabajador, en calidad de agregado, de la finca de propiedad del accionado.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes no hicieron uso del derecho a remitir alegatos de conclusión en esta sede.

Atendidas las argumentaciones expuestas por la parte demandada en la sustentación del recurso de apelación, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Quedó probado en el plenario que la señora Cándida Rosa Álvarez Rueda prestó servicios a favor del señor Álvaro Giraldo Bedoya?***

***2. Con base en la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a absolver a la parte demandada de las pretensiones incoadas por la actora?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**DECLARACIÓN DE PARTE Y CONFESIÓN.**

El artículo 191 del Código General del proceso establece los requisitos de la confesión, señalando en el numeral 3º que la misma debe versar **sobre los hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria**, precisando, además, en el numeral 6º que “*La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las*pruebas”.

El tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra “*Lecciones de Derecho Procesal*”, señala que la declaración de parte es la manifestación espontánea o provocada de las partes en diferentes oportunidades procesales, como lo son: “*la narración expresada en la demanda y en la respectiva contestación, lo mismo que en la formulación de excepciones y en la respuesta a éstas, en el acto con el que se promueve un incidente y en el pronunciamiento del adversario respecto a él, en la oposición a la entrega o al secuestro, etc.*”, estos actos, llevan consigo una declaración rendida “*por iniciativa propia de los hechos que interesan al proceso*”.  Mientras que, según el mismo doctrinante, “*la declaración provocada de la parte tiene lugar en virtud de la iniciativa del adversario o del juez, y consistente en el conjunto de respuestas que aquella suministre respecto del cuestionario que se le plantee*”.

Añadiendo posteriormente que “*En cualquier caso, las declaraciones de parte, entregadas dentro o fuera del proceso, merece especial atención, no sólo por la riqueza de contenido que suele exhibir, sino también por la confiabilidad que a menudo ofrece la información que pueda militar en contra del mismo declarante. Claro está que ningún mérito probatorio puede atribuirse a la narración que la parte haga en su exclusivo beneficio*”.

**EL CASO CONCRETO**.

Al sustentar el recurso de apelación, el apoderado judicial del demandado sostiene que, en el curso del proceso, la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, en atención a que no quedó demostrada la prestación personal del servicio de la señora Cándida Rosa Álvarez Rueda en favor del señor Álvaro Giraldo Bedoya, razón suficiente para absolverlo de la totalidad de las pretensiones elevadas por la actora.

Con el objeto de que rindiera su versión sobre los hechos, la demandante solicitó que se escuchara en interrogatorio de parte al señor Álvaro Giraldo Bedoya, prueba que fue debidamente decretada en la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, llevada a cabo el 4 de diciembre de 2020.

Llegado el día y hora para adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPTSS, se hizo presente virtualmente el señor Álvaro Giraldo Bedoya, quien, al contestar las preguntas realizadas por la falladora de primer grado y del apoderado judicial de la parte actora, hizo las siguientes manifestaciones:

Él es propietario de una finca que se ubica en la zona rural del municipio de Pereira, más concretamente en el sector de Combia, motivo por el que hace más de quince años decidió contratar al señor León Humberto Flórez Hurtado en calidad de mayordomo o agregado de la finca, quien se trasladó con su esposa Cándida Rosa Álvarez Rueda; como mayordomo o agregado de la finca, él le asignó como funciones las del cuidado, cultivo y recolección de café y plátano, así como el cuidado del galpón y las tres cocheras y por ende el cuidado, alimentación, sacrificio y arreglo para entrega de pollos y cerdos, afirmando a continuación que el mayordomo tenía como función especial **la de conseguir el personal de apoyo para ejecutar todas esas actividades**.

Frente a esa última información, en principio el demandado sostuvo que la señora Álvarez Rueda, a pesar de vivir en la finca, nunca le había prestado sus servicios en actividades de la finca; sin embargo, posteriormente, confesó que, bajo esa autorización de conseguir el personal de apoyo para las tareas de la finca, el señor León Humberto Flórez Hurtado decidió contratar a la señora Cándida Rosa para que lo apoyara en varias de las tareas que se debían realizar diariamente en la finca, explicando que él tenía conocimiento de tal situación, ya que su mayordomo la relacionaba en unas planillas que le entregaba.

Ante esa confesión, la *a quo* formuló varios interrogantes con el finalidad de obtener más información al respecto, sosteniendo el señor Álvaro Giraldo Bedoya que la demandante apoyaba al mayordomo en lo concerniente al mantenimiento del galpón y las tres cocheras, así como el cuidado, sacrificio y arreglo de los pollos y cerdos, explicando que en la finca siempre se mantenía un promedio de doscientos pollos y treinta cerdos que deparaban actividades constantes, revelando que él podía llamarlos -al mayordomo y a la demandante- a cualquier hora para que le tuvieran listos pollos o cerdos debidamente arreglados para la venta y cuando él llegaba a recogerlos, León Humberto y Cándida Rosa lo estaban esperando para hacerle la correspondiente entrega; en torno a la remuneración de esas tareas, sostuvo el señor Giraldo Bedoya que él nunca le pagó directamente a la demandante, pero confesó que siempre le daba mensualmente una “bonificación” al mayordomo para que se la entregara a la señora Cándida, suma de dinero que le enviaba en agradecimiento por su buena disposición en las tareas de la finca; así mismo, reveló que esas no fueron las únicas tareas en las que la actora le sirvió de apoyo a León Humberto, pues en las temporadas de cosecha del café, que era en los meses de mayo, octubre, noviembre y mediados de diciembre de cada año, se aumentaba el personal de trabajo en la finca, y la señora Álvarez Rueda hacía parte del personal de apoyo para la recolección del café; finalmente dijo que debido al compromiso que siempre mostraron los dos, León Humberto y Cándida Rosa, él los consideraba como parte de su familia.

Nótese entonces que, contrario a lo expresado por el apoderado judicial de la parte demandada, con las confesiones hechas por el señor Álvaro Giraldo Bedoya en el interrogatorio de parte rendido, no solamente quedó probada la prestación personal del servicio de la señora Cándida Rosa Álvarez Rueda -único punto que fue objeto de controversia en la sustentación del recurso de apelación-, ya que el propio demandado dijo que su mayordomo tenía, entre otras funciones, la de contratar al personal de apoyo necesario para adelantar todas las tareas que requería la finca, siendo él -el demandado- conocedor de que había contratado como personal de apoyo a su esposa o compañera permanente Cándida Rosa Álvarez Rueda, quien ejecutó tareas en el mantenimiento del galpón y las tres cocheras, cuidado, alimentación, sacrificio y preparación de pollos y cerdos para vender, además de hacer parte de los trabajadores que recolectaban café en las épocas de cosecha; pero quedando también probado, por la confesión que hiciere en su relato, que él podía requerir **en cualquier momento,** tanto al mayordomo como a la demandante, para que tuvieran debidamente preparados los animales para vender, revelando que los dos lo esperaban cuando él iba a recogerlos, situación esta que demuestra que las tareas las realizaba la demandante bajo su continuada dependencia y subordinación; actividades que llevaban al demandado a remunerarle esas tareas a través del mayordomo, con una “bonificación”, que la realizaba en agradecimiento al compromiso mostrado en sus quehaceres, lo que acredita que esos servicios los prestaba la demandante tratando de lograr una remuneración, independientemente si la misma se ajustaba a lo que legalmente correspondía.

Conforme con las confesiones hechas por el señor Álvaro Bedoya Giraldo, quedó demostrada la prestación personal del servicio a su favor de la señora Cándida Rosa Álvarez Rueda; lo que conlleva a despachar desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Costas en esta sede a cargo de la parte recurrente en un 100%, en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas procesales a la entidad recurrente en un 100%, en favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado